



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00261/2019

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000232

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000133 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: YAZMINA FEIJOO COVELO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 261/2019

En Vigo, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 133/2019, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra.

Feijoo Covelo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, dictada el 15 de febrero de 2019, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado contra diligencia de embargo practicada como consecuencia de expediente sancionador en materia de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare contraria al ordenamiento jurídico y se anule tanto la diligencia de embargo como la providencia de apremio a que remite, así como las correspondientes actuaciones administrativas posteriores; condenando a la Administración a la devolución de las cantidades efectivamente embargadas (98,81 euros), más sus intereses legales; con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista, celebrada el pasado día once, a la que acudió la actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

El *thema decidendi* en este proceso judicial se circunscribe a determinar si procede la anulación de la diligencia de embargo practicada sobre la base de que la providencia de apremio que la precedió se notificó de manera no ajustada al ordenamiento jurídico.

Se tramitó por parte del Concello de Vigo el expediente sancionador en materia de tráfico nº 168646272 que concluyó con imposición de multa de 900 euros al Sr. por infracción del art. 9.bis 1.a) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, por no identificar al conductor de su vehículo, matrícula 1259-DLD, que el 19 de diciembre de 2015 transitaba por la Avda. Samil a mayor velocidad de la permitida, según datos registrados por cinemómetro.

Esa resolución sancionadora se publicó en el TESTRA del 24 de marzo de 2017.

Transcurrido el período voluntario de pago, sin que éste se efectuase, se emitió providencia de apremio cuya notificación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

se dirigió a la siguiente dirección: “,
, ”.

El operador del servicio postal universal hizo constar en el aviso de recibo, el 6 de julio de 2017, que el destinatario resultaba desconocido en esas señas, por lo que no había sido factible realizar la notificación.

Sin más trámite, el Concello procedió a notificar por comparecencia en edicto publicado el 7 de agosto siguiente en el BOP Pontevedra.

El 18 de junio y el 11 de septiembre de 2018 se practicaron sendas diligencias de embargo (por importe conjunto de 98,81 euros) sobre devolución de AEAT y traba sobre cuenta bancaria.

El Sr. interpuso recurso de reposición, que se desestimó el 5.10.2018.

La ulterior reclamación económico-administrativa fue desestimada a medio de la resolución plasmada en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- *De la notificación edictal*

La cuestión discutida en este recurso es, como ya se apuntó, la invalidez de las diligencias de embargo en razón de la invalidez de las notificaciones edictales de la providencia de apremio.

El artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Es claro, por tanto, que la falta de notificación de la providencia de apremio constituye uno de los motivos por los que se puede impugnar la diligencia de embargo, centrándose la cuestión en los requisitos de la notificación por correo al interesado.

El artículo 110.2 de la LGT 58/2003 establece que en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá



practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin

Y el artículo 112, sobre notificación por comparecencia, que es el medio utilizado en este caso por la Administración tributaria para la notificación de las providencias de apremio, señala que cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, por alguno de los siguientes medios: b) En el "Boletín Oficial del Estado" o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el "Boletín Oficial" correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente".

La STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008 destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios



normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Ahora bien, en el caso examinado, la Administración tendría que haber procurado conocer con exactitud el domicilio del interesado, en lugar de acudir a la notificación por la vía edictal, que se configura -como se expuso al principio- como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (STC 158/2007, de 2 de julio; STC 32/2008 de 25 febrero; STC 158/2008, 24 de noviembre; STC 168/2008, 15 de diciembre).

Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias en el ámbito de las notificaciones tributarias, entre las que podemos destacar la Sentencia de 29 septiembre 2011, cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, como la de 29 noviembre 2012.

El análisis pormenorizado de nuestra jurisprudencia en materia de notificaciones en el ámbito tributario - inevitablemente muy casuística, como se reconoce en la resolución dictada por el TEAL-, recopilada en la STS de 29 de septiembre de 2011, antes citada, pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en



cada caso, entre las que, necesariamente, han de tenerse en cuenta tres:

- a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;
- b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios y, en fin,
- c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar o aceptan la notificación .

Resulta especialmente significativa la declaración que realiza esa STS de 29 de septiembre de 2011 en el siguiente sentido:

"La primera de las circunstancias concurrentes a valorar es, como acabamos de referir, el deber de diligencia exigible tanto al obligado tributario como a la Administración. Con relación a la diligencia que ha de demostrar el obligado tributario, se ha dicho que corresponde a los obligados tributarios realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» (Sentencia de 12 de diciembre de 1997).

(.....) Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, "mutatis mutandi", a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (Sentencias del Tribunal Constitucional 65/1999; 55/2003; 43/2006; 163/2007; 223/2007; 231/2007; 2/2008 y 128/2008), ha señalado que tal procedimiento «solo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación»; que el órgano judicial «ha de extremar



las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación».

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones.

Así, en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» (sentencias de 6 de junio de 2006; de 12 de abril de 2007 y de 27 de noviembre de 2008), y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» (Sentencias de 28 de octubre de 2004; de 10 de junio de 2009 y de 16 (sic) de junio de 2009), lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento.

Pero también se ha puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre).

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual»,



«subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» de la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, ya que han de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución que lleve a tener alguien como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo; SSTC 291/2000, de 30 de noviembre; 43/2006, de 13 de febrero; 223/2007, de 22 de octubre; y 2/2008, de 14 de enero).

En consecuencia, la falta de diligencia exigible a la Administración a la hora de notificar la liquidación hace inoperante la presunción de que el obligado tributario tuvo conocimiento del acto y que le permitió defenderse en plazo, conduciendo indefectiblemente a privar de eficacia a la notificación edictal realizada.

Y por último, como ya razona el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia 59/2014, de 5 de mayo, la Administración no obra con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente si le costa el domicilio personal del recurrente (sentencias 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre).

La aplicación de esta doctrina obliga a la anulación de la diligencia de embargo y de la providencia de apremio, pues del examen del expediente administrativo y de la documentación obrante en autos resulta que, desde el primer momento, la Administración supo que las señas a las que remitía las comunicaciones dirigidas al demandante no eran eficaces, porque el destinatario resultaba desconocido allí.



Y, en efecto, desde abril de 2012 ya no residía el Sr. en , tal y como consta en el propio padrón municipal de habitantes.

Al recibir la comunicación fallida, la Administración tendría que haber comprobado, con el empleo de una normal diligencia, el domicilio correcto del administrado, para lo que habría bastado una sencilla consulta a sus archivos.

Ocurre que no se puede perder de vista que nos hallamos en la fase ejecutiva, de recaudación, no en la de tramitación de expediente sancionador. No cabe duda de que en este último ha de acudirse, para las notificaciones, a las reglas establecidas en la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial; pero cuando se trata de vía de apremio, se aplica la Ley General Tributaria y sus determinaciones.

Como conclusión a lo expuesto, la publicación edictal de la notificación por comparecencia fue ineficaz, por lo que se anulan ambos actos administrativos.

TERCERO.- *De las costas procesales*

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Como se ha escrito anteriormente, esta materia es casuística en extremo, por lo que se considera adecuado al supuesto analizado no efectuar expresa imposición de las costas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 133/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por resultar contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, dejo sin efecto las diligencias de embargo y la providencia de apremio, así como las correspondientes actuaciones administrativas posteriores; condenando a la Administración a la devolución de las cantidades efectivamente embargadas (98,81 euros), más sus intereses legales.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-